

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA "SIMON DAVID CARREJO"
CARRERA 29 No. 20 – 45 Primer Piso Oficina 105
TELEFONO 266 0200 Ext. 7109 - 7110
PALMIRA VALLE
CORREO: j011cpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por ESNORILIA LOZANO HURTADO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y ROSA MELIDA ARBOLEDA RIVAS (TERCERO AD EXCLUDENDUM).
RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2018-00103-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que tanto la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, como la demandante ESNORILIA LOZANO HURTADO a través de apoderada judicial, contestaron la demanda como TERCERO AD ECLUDEMUM. De igual forma, se encuentra notificada la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Palmira (V), 21 de febrero de 2022.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muiriel Auguelo'.

**INGRID YAMILE MUIRIEL AUGUELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 190

Palmira Valle, Veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintiunos (2021).

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la contestación de demanda presentada a través de apoderadas judiciales por las demandadas como TERCERO AD EXCLUDENDUM; ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES y ESNORILIA LOZANO HURTADO, reúnen los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procederá a su admisión.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓCESE Y TÉNGASE a la Doctora MARY ELENA PECHENÉ SANTAMARÍA, abogada titulada en ejercicio identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.066.854 expedida en Cali (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 290.626 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, en los términos y conforme al poder allegado con la contestación de la demanda de reconvención.

SEGUNDO: RECONÓCESE Y TÉNGASE a la Doctora ELIZABETH OCAMPO BAHAMON, abogada titulada en ejercicio identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.139.876 expedida en Palmira (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 28.512 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la señora ESNORILIA LOZANO HURTADO, en los términos y conforme al poder allegado con la contestación de la demanda de reconvención.

TERCERO: Habiéndose presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMÍTASE las contestaciones a la demanda presentada a través de apoderada judicial por la TERCERO AD EXCLUDENDUM ROSA MELIDA ARBOLEDA RIVAS, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES y ESNORILIA LOZANO HURTADO.

CUARTO: En consecuencia, **SEÑÁLESE EL DÍA ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS OCHO Y TREINTA (8:30) DE LA MAÑANA**, a fin de que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y FALLO**, conforme lo establecen los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia “Simón David Carrejo Bejarano”
Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Of. 205
Tel 2660200 7109 -7110
PALMIRA VALLE
Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por ARGIRO ALVAREZ MAZO y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2019-00256-00.**

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra notificada electrónicamente la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, asunto que se encuentra pendiente para fija fecha para audiencia prevista en los artículos 77 y 80 del CPT y SS.

Palmira (V), 22 de febrero de 2022.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO SUST No. 164

Palmira Valle, Veintidós (22) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el Informe Secretaria que antecede, se procede a señalar EL DÍA DIEZ (10) DE MARZO DE OS MIL VEINTIDÓS (2022),

A LAS OCHO Y TREINTA (8:30) DE LA MAÑANA, **a fin de que tenga lugar la** AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y FALLO, **conforme lo establecen los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.**

C Ú M P L A S E.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA
CARRERA 29 No. 22 – 45 PRIMER PISO – OF. 105
TELEFONO 266 0200 EXT. 7109 - 7110
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por GABRIEL HERNÁN MUÑOZ VÉLEZ contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-., NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y SGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. Integradas como Litis Consorte Necesario. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2020-00044-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que a través de apoderado judicial las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., contestaron la demanda, cuyos poderes, anexos y escrito de demanda, obran en el expediente que reposa en la Plataforma One Drive.

Del mismo modo, mediante escritos independientes la demandada PROTECCIÓN S.A., solicita la integración como Litis Consorte Necesario de la NACIÓN -MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

Finalmente, el demandante a través de su apoderada judicial presenta escrito de reforma a la demanda inicial.

Palmira (V), 18 de febrero de 2022G.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Augudeo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AUGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO SUST. No. 172

Palmira Valle, Dieciocho (18) de Febrero de dos mil veintidós (2022). -

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede, tenemos entonces que las contestaciones a la demanda presentadas a través de apoderadas judiciales por las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., dentro del término concedido para ello, reúnen los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procederá a su admisión.

Ahora bien, por ser procedente la integración como LITIS CONSORTES NECESARIO de la NACIÓN -MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO representada legalmente por el señor Ministro de Hacienda JOSÉ MANUEL RESTREPO o por quien haga sus veces y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., representada legalmente por el señor JUAN DAVID ESCOBAR FRANCO o por quien haga sus veces.

En cuanto a la reforma a la demanda inicial presentada por la apoderada judicial del demandante GABRIEL HERNÁN MUÑOZ VÉLEZ, si bien fue efectuada dentro del término establecido para ello, el Despacho se pronunciará sobre la misma una vez las integradas como Litis Consorte Necesario, hayan contestado la demanda.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓCESE Y TÉNGASE a la Doctor LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, abogado titulado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.736.240 expedida en Cali (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 56.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, en los términos y conforme al poder allegado con la contestación de la demanda.

SEGUNDO: RECONÓCESE Y TÉNGASE a la Doctora MARY ELENA PECHENÉ SANTAMARÍA, abogada titulada en ejercicio identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.056.854 expedida en Cali (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 290.626 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, en los términos y conforme a la sustitución de poder allegado con la contestación de la demanda.

TERCERO: RECONÓCESE Y TÉNGASE a la Doctora MARÍA ELIZABEHT ZÚÑIGA, abogada titulada en ejercicio identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.599.079 expedida en Bogotá D.C., y con

Tarjeta Profesional No. 64.937 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., en los términos y conforme al poder allegado con la contestación de la demanda.

CUARTO: Habiéndose presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMÍTASE las contestaciones a la demanda presentada a través de apoderada judiciales por las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.

QUINTO: INTEGRAR COMO LITIS CONSORTE NECESARIO a la NACIÓN -MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO representada legalmente por el señor Ministro de Hacienda JOSÉ MANUEL RESTREPO o por quien haga sus veces y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., representada legalmente por el señor JUAN DAVID ESCOBAR FRANCO o por quien haga sus veces.

SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor JOSÉ MANUEL RESTREPO en su condición de Ministro de Hacienda de la NACIÓN MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO o por quien haga sus veces **del** AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y CÓRRASELES TRASLADO por el término de DIEZ (10) DÍAS para que comparezca y conteste la demanda.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor JUAN DAVID ESCOBAR FRANCO en su condición de Representante Legal de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., o por quien haga sus veces **del** AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y CÓRRASELES TRASLADO por el término de DIEZ (10) DÍAS para que comparezca y conteste la demanda.

OCTAVO: El Juzgado una vez las integradas como Litis Consorte Necesario contesten la demanda se pronunciará respecto de la reforma de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia “Simón David Carrejo Bejarano”
Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Of. 105
Teléfono: 266 0200 Ext. 7109 - 7110
PALMIRA VALLE
Correo: j011cpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por MARTÍN EMILIO PRIETO FARFAN contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., y ADMINISTRADORACOLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2020-00049-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que a través de apoderadas judiciales las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., contestaron la demanda, cuyos escrito obra en el expediente respectivo que reposa en la Plataforma One Drive, sin que la parte demandante presentara escrito de reforma de la demanda dentro del término concedido para ello.

Palmira (V), 18 de febrero de 2022.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Augudeo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AUGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO SUST. No. 173

Palmira Valle, Dieciocho (18) de Febrero de dos mil veintidós (2022). -

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que las contestaciones a la demanda presentadas a través de apoderadas judiciales por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., reúnen los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procederá a su admisión.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓCESE Y TÉNGASE a la Doctor LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, abogado titulado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.736.240 expedida en Cali (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 56.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, en los términos y conforme al poder allegado con la contestación de la demanda.

SEGUNDO: RECONÓCESE Y TÉNGASE a la Doctora MARY ELENA PECHENÉ SANTAMARÍA, abogada titulada en ejercicio identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.056.854 expedida en Cali (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 290.626 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, en los términos y conforme a la sustitución de poder allegado con la contestación de la demanda.

TERCERO: RECONÓCESE Y TÉNGASE a la Doctora CLAUDIA ANDREA CANO GONZÁLEZ, abogada titulada en ejercicio identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.869.669 expedida en Cali (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 338.180 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PROVENIR S.A-, en los términos y conforme a la sustitución de poder allegado con la contestación de la demanda.

CUARTO: Habiéndose presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMÍTASE la contestación a la demanda presentada a través de apoderada judicial por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-.

QUINTO: En consecuencia, **SEÑÁLESE EL DÍA NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 p.m.),** a fin de que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS,**

PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y FALLO, conforme lo establecen los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL – LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL -PERMISO PARA DESPEDIR promovido por el PGI COLOMBIA LTDA contra JESÚS DAVID RAMOS VERNAZA.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda, informándole que en el expediente que se encuentra en la Plataforma One Drive, reposa el escrito de contestación de demanda del Curador Ad Litem de los demandados.

De igual forma, se advierte que obra poder conferido por el demandado JESÚS DAVID RAMOS VERNAZA y el señor ALEJANDRO TELLO CARVAJAL en su condición de Presidente del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA TEXTIL CONFECCIONES DISEÑO DEL VESTIDO COMERCIALIZADORA Y AFINES DEL SECTOR “SINTITCOVES” -SUBDIRECTIVA PALMIRA- a la Dra. RUTH MERY MOSQUERA MOSQUERA.

De otro lado, obra sustitución de poder de la mandataria judicial de la demandante. **RADICACIÓN NO. 76-520-31-05-001-2020-00073-00.**

Palmira (V), 23 de febrero de 2020.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO SUST. No. 195

Palmira Valle, Veintitrés (23) de Febrero de dos mil veintidós (2022). -

Con fundamento en el Informe Secretarial que antecede, se advierte que en el proceso que reposa en la Plataforma One Drive,

obra contestación de demanda por el Curador Ad Litem, de los demandados JESÚS DAVID RAMOS VERNAZA y SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA TEXTIL CONFECCIONES DISEÑO DEL VESTIDO COMERCIALIZADORA Y AFINES DEL SECTOR “SINTITCOVES” -SUBDIRECTIVA PALMRIA-.

De igual forma, se advierte que obra poder conferido por el demandado JESÚS DAVID RAMOS VERNAZA y el señor ALEJANDRO TELLO CARVAJAL en su condición de Presidente del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA TEXTIL CONFECCIONES DISEÑO DEL VESTIDO COMERCIALIZADORA Y AFINES DEL SECTOR “SINTITCOVES” -SUBDIRECTIVA PALMRIA- a la Dra. RUTH MERY MOSQUERA MOSQUERA, quien a su vez solicita tener a los accionados notificados por conducta concluyente.

En ese orden de ideas, se advierte que tanto el señor JESÚS DAVID RAMOS VERNAZA como el señor ALEJANDRO TELLO CARVAJAL en su condición de Presidente del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA TEXTIL CONFECCIONES DISEÑO DEL VESTIDO COMERCIALIZADORA Y AFINES DEL SECTOR “SINTITCOVES” -SUBDIRECTIVA PALMRIA-, tenía pleno conocimiento de la existencia del presente proceso y del contenido de los autos Interlocutorios No. 0489 de 3 de septiembre de 2020, admisorio de la demanda.

Así las cosas y conforme a lo dispuesto en el artículo 41 Literal E del CPT y de la SS, en concordancia con el artículo 301 del Código General del Proceso, se tendrá por notificados al señor JESÚS DAVID RAMOS VERNAZA y al SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA TEXTIL CONFECCIONES DISEÑO DEL VESTIDO COMERCIALIZADORA Y AFINES DEL SECTOR “SINTITCOVES” -SUBDIRECTIVA PALMRIA-, representado legalmente por su Presidente ALEJANDRO TELLO CARVAJAL o por quien haga sus veces, por conducta concluyente.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓCESE Y TÉNGASE a la Doctora RUTH MERY MOSQUERA MOSQUERA, abogada titulada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.840.597 expedida en Cali y con Tarjeta Profesional No. 131.784 del C. S. Judicatura, como apoderada judicial de demandado señor JESUS DAVID RAMOS VERNAZA y del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA TEXTIL CONFECCIONES DISEÑO DEL VESTIDO COMERCIALIZADORA Y AFINES DEL SECTOR “SINTITCOVES” -

SUBDIRECTIVA PALMIRA-, representado legalmente por el Presidente ALEJANDRO TELLO CARVAJAL o por quien haga sus veces, en los términos y conforme al poder allego al proceso.

SEGUNDO: RECONÓCESE Y TÉNGASE al Doctor CESAR AUGUSTO DOQUE MOSQUERA, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.226.981 expedida en Cali y con Tarjeta Profesional No. 17.117 del C. S. Judicatura, como apoderado judicial sustituto de la demandante PGI COLOMBIA LTDA, en los términos y conforme al poder allego al proceso.

TERCERO: TÉNGASE por notificado a los demandados JESÚS DAVID RAMOS VERNAZA como al SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA TEXTIL CONFECCIONES DISEÑO DEL VESTIDO COMERCIALIZADORA Y AFINES DEL SECTOR “SINTITCOVES” -SUBDIRECTIVA PALMIRA-, representado legalmente por el presidente LEJANDRO TELLO CARVAJAL o por quien haga sus veces por CONDUCTA CONCLUYENTE, conforme a lo previsto en el artículo 41 Literal E), del CPT y SS., en concordancia con el artículo 301 del C. G. Proceso.

TERCERO: En consecuencia, **SEÑÁLESE EL DÍA VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS OCHO Y TREINTA (8:30) DE LA MAÑANA**, a fin de que tenga lugar la audiencia de que trata el Art. 114 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia “Simón David Carrejo Bejarano”
Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Of. 105
PALMIRA VALLE
Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por YANETH JIMENEZ, JUAN DAVID MULATO JIMENEZ y YAHAIRA MULATO JIMENEZ contra INGENIO LA CABAÑA S.A., y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2020-00091-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que a través de apoderado judicial la Llamada en Garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., contestó la demanda, durante el trámite de notificación del auto del llamamiento en garantía, cuyo escrito obra en el expediente respectivo que reposa en la Plataforma One Drive. De igual forma, obra escrita del mandatario judicial de la compañía se seguro solicitando la notificación por conducta concluyente.

Palmira (V), 22 de febrero de 2022.-

**INGRID YAMILE MURIEL AUGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO SUST. No. 192

Palmira Valle, Veintidós (22) de Febrero de dos mil veintidós (2022). -

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede, se advierte que en el expediente que se encuentra en la Plataforma One Drive, obra poder conferido por el Coordinador de Asuntos Legales Regional Occidente de Sura Colombia AL Dr. LUIS FELIPE GONZÁLEZ GUZMAN, así como anexos y escrito de contestación de demanda.

De la misma forma, obra escrita del mandatario judicial de la compañía de seguros solicitando la notificación por conducta concluyente.

En ese orden de ideas, se tiene que la Llamada en Garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., tenía pleno conocimiento de la existencia del presente proceso y del contenido de los autos Interlocutorios N°. 0575 de 28 septiembre de 2020 y N°. 0484 del 23 de julio de 2021, admisorio de la demanda y Llamamiento en Garantía respectivamente.

Así las cosas y conforme a lo dispuesto en el artículo 41 Literal E del CPT y de la SS, en concordancia con el artículo 301 del Código General del Proceso, se tendrá por notificada a la compañía de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., por conducta concluyente.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓCESE Y TÉNGASE al Doctor LUIS FELIPE GONZÁLEZ GUZMÁN, abogado titulado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.746.595 expedida en Cali (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 68.434 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la compañía de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en los términos y conforme al poder allegado con la contestación de la demanda.

SEGUNDO: Habiéndose presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMÍTASE la contestación a la demanda presentada a través de apoderado judicial por la compañía de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

TERCERO: En consecuencia, **SEÑÁLESE EL DÍA DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS OCHO Y TREINTA (8:30) DE LA MAÑANA**, a fin de que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y FALLO**, conforme lo establecen los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia “Simón David Carrejo Bejarano”
Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Of. 105
Teléfono: 266 0200 Ext. 7109 - 7110
PALMIRA VALLE
Correo: 01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por RAÚL ANTONIO FRANCO SÁNCHEZ contra ESPECIALISTAS EN REPARACIONES MONTAJES INDUSTRIALES Y DE CALDERAS S.A.S. -ESREMCAL S.A.S-.
RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2020-00136-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que a través de apoderado judicial la demandada ESPECIALISTAS EN REPARACIONES MONTAJES INDUSTRIALES Y DE CALDERAS S.A.S. -ESREMCAL S.A.S-, contestó la demanda, cuyo poder, anexos y escrito de demanda, obran en el expediente respectivo que reposa en la Plataforma One Drive, sin que la parte demandante presentara escrito de reforma de la demanda dentro del término concedido para ello.

Palmira (V), 18 de febrero de 2022.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Augudeo'.

INGRID YAMILE MURIEL AUGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO SUST. No. 174

Palmira Valle, Dieciocho (18) de Febrero de dos mil veintidós (2022). -

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la contestación a la demanda presentada a través de apoderado judicial por la demandada ESPECIALISTAS EN

REPARACIONES MONTAJES INDUSTRIALES Y DE CALDERAS S.A.S. - ESREMCAL S.A.S-, reúne los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procederá a su admisión.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓCESE Y TÉNGASE al Doctor JHON JAIRO VÁSQUEZ SÁNCHEZ, abogado titulado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.887.259 expedida en Florida (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 207.919 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la sociedad ESPECIALISTAS EN REPARACIONES MONTAJES INDUSTRIALES Y DE CALDERAS S.A.S. - ESREMCAL S.A.S-, en los términos y conforme al poder allegado con la contestación de la demanda.

SEGUNDO: Habiéndose presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMÍTASE las contestaciones a la demanda presentada a través de apoderados judiciales por la demandada ESPECIALISTAS EN REPARACIONES MONTAJES INDUSTRIALES Y DE CALDERAS S.A.S. -ESREMCAL S.A.S-.

TERCERO: En consecuencia, **SEÑÁLESE EL DÍA SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS OCHO Y TREINTA (8:30) DE LA MAÑANA**, a fin de que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y FALLO**, conforme lo establecen los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Simón David Carrejo Bejarano"
Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Of. 105
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por ELSA RUBY GONZÁLEZ ORTIZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2021-00002-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que a través de apoderada judicial la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, contestó la demanda, cuyos escrito obra en el expediente respectivo que reposa en la Plataforma One Drive, sin que la parte demandante presentara escrito de reforma de la demanda dentro del término concedido para ello.

Palmira (V), 21 de febrero de 2022.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Augudeo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AUGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO SUST. No. 187

Palmira Valle, Veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintidós (2022). -

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la contestación a la demanda presentada a través de apoderada judicial por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, reúne los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procederá a su admisión.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓCESE Y TÉNGASE a la Doctor LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, abogado titulado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.736.240 expedida en Cali (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 56.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENIONES-, en los términos y conforme al poder allegado con la contestación de la demanda.

SEGUNDO: RECONÓCESE Y TÉNGASE a la Doctora MARY ELENA PECHENÉ SANTAMARÍA, abogada titulada en ejercicio identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.056.854 expedida en Cali (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 290.626 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENIONES-, en los términos y conforme a la sustitución de poder allegado con la contestación de la demanda.

TERCERO: Habiéndose presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMÍTASE la contestación a la demanda presentada a través de apoderada judicial por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENIONES-.

CUARTO: En consecuencia, **SEÑÁLESE EL DÍA NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 p.m.),** a fin de que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y FALLO,** conforme lo establecen los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia “Simón David Carrejo Bejarano”
Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Of. 105
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por JAMES PEDROZA VARGAS contra CLUB CAMPESTRE PALMIRA CORPORACIÓN. **RADICACIÓN:** 76-520-31-05-001-2021-00005-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que a través de apoderado judicial la demandada CLUB CAMPESTRE PALMIRA CORPORACIÓN, contestó la demanda, cuyos escrito obra en el expediente respectivo que reposa en la Plataforma One Drive, sin que la parte demandante presentara escrito de reforma de la demanda dentro del término concedido para ello.

Palmira (V), 21 de febrero de 2022.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Augudeo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AUGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO SUST. No. 188

Palmira Valle, Veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintidós (2022). -

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la contestación a la demanda presentada a través de apoderado judicial por el CLUB CAMPESTRE PALMIRA CORPORACIÓN, reúne los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procederá a su admisión.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓCESE Y TÉNGASE a la Doctor JOSÉ MAURICIO ATAPUMA PAREDES, abogado titulado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.862.695 expedida en Bogotá D.C., y con Tarjeta Profesional No. 105.795 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del CLUB CAMPESTRE PALMIRA CORPORACIÓN, en los términos y conforme al poder allegado con la contestación de la demanda.

SEGUNDO: Habiéndose presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMÍTASE la contestación a la demanda presentada a través de apoderada judicial por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.

CUARTO: En consecuencia, **SEÑÁLESE EL DÍA CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS OCHO Y TREINTA (8:30) DE LA MAÑANA**, a fin de que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y FALLO**, conforme lo establecen los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Of. 205
Tel 2660200 7109 -7110
PALMIRA VALLE
Correo: j01lepalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, promovido por VALERIA HERNÁNDEZ CARMONA contra INGENIERIA MEJORAMIENTO EXCELENCIA Y CONSULTORIA INME INGENIEROS S.A.S. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2021-00016-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que la apoderada judicial de la demandante VALERIA HERNÁNDEZ CARMONA, dio cumplimiento a lo dispuesto mediante auto Interlocutorio No. 0303 del 17 de noviembre de 2021, cuyo escrito obra en el expediente que reposa en la Plataforma One Drive.

Palmira (V), 21 de febrero de 2022.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamiel Muriel Agudelo'.

INGRID YAMIEL MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. No. 186

Palmira Valle, Veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintidós (2022). -

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede, se observa que la apoderada judicial de la demandante VALERIA HERNÁNDEZ CARMONA, dio cumplimiento a lo dispuesto en auto Interlocutorio No. 0303 del 17 de noviembre de 2021.

Teniendo en cuenta que la demanda presentada a través de apoderado por la señora VALERIA HERNÁNDEZ CARMONA contra INGENIERIA MORAMIENTO EXCELENCIA Y CONSULTORIA INMEC INGENIEROS S.A.S., reúne los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, instaurada a través de apoderada judicial por la señora VALERIA HERNÁNDEZ CARMONA contra INGENIERIA MEJORAMIENTO EXCELENCIA Y CONSULTRIA INMEC INGENIEROS S.A.S., representada legalmente por el señor JHOVAN VÁSQUEZ GUEVARA o por quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor **JHOVAN VÁSQUEZ GUEVARA** en su condición de Representante Legal de la sociedad INGENIERIA MEJORAMIENTO EXCELENCIA Y CONSULTRIA INMEC INGENIEROS S.A.S., o por quien haga sus veces del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.**

TERCERO: SEÑÁLESE fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA**

Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Of. 205

Tel 2660200 7109 -7110

PALMIRA VALLE

Correo: j01lepalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, promovido por MARICELA SAAVEDRA CARDONA contra BRILLADORA EL DIAMANTE. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2022-00001-00.**

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO el 11 de enero de 2022.

Palmira (V), 21 de enero de 2022.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 181

Palmira Valle, Veintiuno (21) de Enero de dos mil veintidós (2022).

La demanda es el acto más importante dentro del proceso, pues determina y alindera el campo fáctico dentro del cual el juez ejecutará su arbitraje y le señala al demandado los cargos de los cuales debe defenderse.

La C.S.J., ha sostenido que la demanda **“es el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante ella ejecuta el demandante el derecho de acción frente al Estado**

y su pretensión contra el demandado, por cuanto es con ella que se estimula la actividad del órgano encargado de la jurisdicción, se propicia la constitución de la relación procesal y se circunscribe junto con su respuesta el poder decisorio del juez".

En virtud de la trascendencia e importancia que esta pieza tiene frente a la constitución, trámite y decisión del proceso, ella debe reunir una serie de requisitos formales que la ley procesal laboral regula en sus artículos 25, 26 y 27, requisitos de los cuales adolece la presente demanda, tales como:

1º). - LOS HECHOS 1º y 12, no reúnen los requisitos exigidos por el numeral 7º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 12, ya que contiene más de un hecho en cada uno de ellos.

2º). - El HECHO 12, no es un hecho es una apreciación subjetiva del mandatario judicial de la demandante.

3º). - Deberá la demandante indicar con claridad a cuáles prestaciones sociales se refiere tanto en el poder como en el numeral Primero del acápite de PRETENSIONES.

4º). - El mandatario judicial no tiene poder suficiente para demandar toda y cada una de las pretensiones de la demanda, razón por la cual la parte actora deberá conceder nuevo poder.

5º). - Deberá la accionante indicar las razones de hecho de toda y cada una de las pretensiones.

6º). - Deberá la demandante indicar los Fundamentos de Derechos que sustenten cada una de las pretensiones de la demanda.

7º). - Deberá la accionante presentar con la subsanación de la demanda una liquidación pormenorizada de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por la señora MARICELA SAAVEDRA CARDONA contra BRILLADORA EL DIAMANTE.

SEGUNDO: DEVUELVA la presenta demanda a quien la presentó, con el fin de que se subsane los defectos de que adolece, conforme a lo previsto en el artículo de art 28 del CPT y SS.

TERCERO: Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 90 del Código General del Proceso.

CUARTO: Deberá las accionantes aportar con la subsanación de la demanda la constancia de haber enviado copia de la subsanación de la demanda y sus anexos al correo electrónico donde reciben notificaciones las demandadas.

QUINTO: Deberá las demandantes presentar la subsanación de la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA
CARRERA 29 No. 22-45. Primer Piso Of. 105
TELEFONO 266 02 00 Ext. 7109 - 7110
PALMIRA VALLE
Correo: j01lepalm@cendoj.ramajudicial.gov.co**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por JOSÉ DOMINGO MONTAÑO SINISTERRA contra EFICOL S.A.S., ITALCOL S.A., y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2022-00006-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez pasó en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO el 20 de enero de 2022.

Palmira (V), 21 de febrero de 2022.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. No. 182

Palmira Valle, Veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintidós (2022). -

Visto el Informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda presentada a través de apoderada judicial por el señor JOSÉ DOMINGO MONTAÑO SINISTERRA contra EFICOL S.A.S., ITALCOL S.A., y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., reúne los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procede a su admisión.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE a la Doctora MARÍA DEL PILAR GIRALDO HERNÁNDEZ, abogada titulada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.811.525 expedida en Cali (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 163.204 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial del señor JOSÉ DOMINGO MONTAÑO SINISTERRA, en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada a través de apoderado judicial por el señor **JOSÉ DOMINGO MONTAÑO SINISTERRA** contra **EFICOL S.A.S.**, representada legalmente por el señor VICTOR HUGO VARGAS QUINTERO o por quien haga sus veces, **ITALCOL S.A.**, representada legalmente por el señor HECTOR ALEJANDRO RAMÍREZ SIERRA o por quien haga sus veces y **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, representada por FRANCISCO MANUEL SALAZAR GÓMEZ o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor **VICTOR HUGO VARGAS QUINTERO** en su condición de Representante Legal de EFICOL S.A.S., o por quien haga sus veces del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y CÓRRASELES** traslado por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que comparezca y conteste la demanda.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor **HECTOR ALEJANDRO RAMÍREZ SIERRA** en su condición de Representante Legal de ITALCOL S.A., o por quien haga sus veces del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y CÓRRASELES** traslado por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que comparezca y conteste la demanda.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor **FRANCISCO MANUEL SAALZAR GÓMEZ** en su condición de Representante Legal de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., o por quien haga sus veces del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y CÓRRASELES** traslado por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que comparezca y conteste la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA

Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Of. 205

Tel 2660200 7109 -7110

PALMIRA VALLE

Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovida por YULITH GÓMEZ ÑAÑEZ contra JOSÉ HUVER RONDON. **RADICACIÓN:** 76-520-31-05-001-2022-00008-00.

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO el 21 de enero de 2022.

Palmira (V), 21 de enero de 2022.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 183

Palmira Valle, Veintiuno (21) de Enero de dos mil veintidós (2022).

La demanda es el acto más importante dentro del proceso, pues determina y alindera el campo fáctico dentro del cual el juez ejecutará su arbitraje y le señala al demandado los cargos de los cuales debe defenderse.

La C.S.J., ha sostenido que la demanda *“es el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante ella ejecuta el demandante el derecho de acción frente al Estado*

y su pretensión contra el demandado, por cuanto es con ella que se estimula la actividad del órgano encargado de la jurisdicción, se propicia la constitución de la relación procesal y se circunscribe junto con su respuesta el poder decisorio del juez”.

En virtud de la trascendencia e importancia que esta pieza tiene frente a la constitución, trámite y decisión del proceso, ella debe reunir una serie de requisitos formales que la ley procesal laboral regula en sus artículos 25, 26 y 27, requisitos de los cuales adolece la presente demanda, tales como:

1º). - EL HECHO 1º, no reúne los requisitos exigidos por el numeral 7º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado. Ley 712 de 2001, art. 12 ya que contiene más de un hecho en él.

2º). - Deberá la accionante indicar el sustento fáctico de toda y cada una de las pretensiones.

3º). - El mandatario judicial no tiene poder suficiente para demandar toda y cada una de las pretensiones de la demanda, razón por la cual la parte actora deberá conceder nuevo poder.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primer Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por la señora YULITH GÓMEZ ÑAÑEZ contra JOSÉ HUVER RONDON.

SEGUNDO: DEVUELVASE la presenta demanda a quien la presentó, con el fin de que se subsane los defectos de que adolece, conforme a lo previsto en el artículo de art 28 del CPT y SS.

TERCERO: Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 90 del Código General del Proceso.

CUARTO: Deberá las accionantes aportar con la subsanación de la demanda la constancia de haber enviado copia de la subsanación de la demanda y sus anexos al correo electrónico donde reciben notificaciones las demandadas.

QUINTO: Deberá las demandantes presentar la subsanación de la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime Garcia Pardo', written in a cursive style.

JAIME GARCIA PARDO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA**

Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Of. 205

Tel 2660200 7109 -7110

PALMIRA VALLE

Correo: j01lepalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovida por DIANA MARCELA RAMÍREZ BEJARANO contra INVERSIONES MEDICAS VALLE SALUD S.A.S. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2022-00009-00.**

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO el 20 de enero de 2022.

Palmira (V), 21 de enero de 2022.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 184

Palmira Valle, Veintiuno (21) de Enero de dos mil veintidós (2022).

La demanda es el acto más importante dentro del proceso, pues determina y alindera el campo fáctico dentro del cual el juez ejecutará su arbitraje y le señala al demandado los cargos de los cuales debe defenderse.

La C.S.J., ha sostenido que la demanda **“es el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante ella ejecuta el demandante el derecho de acción frente al Estado**

y su pretensión contra el demandado, por cuanto es con ella que se estimula la actividad del órgano encargado de la jurisdicción, se propicia la constitución de la relación procesal y se circunscribe junto con su respuesta el poder decisorio del juez".

En virtud de la trascendencia e importancia que esta pieza tiene frente a la constitución, trámite y decisión del proceso, ella debe reunir una serie de requisitos formales que la ley procesal laboral regula en sus artículos 25, 26 y 27, requisitos de los cuales adolece la presente demanda, tales como:

1º). - Los HECHOS 1º, 4º y 5º, no reúnen los requisitos exigidos por el numeral 7º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 12 ya que contienen más de un hecho en cada uno de ellos.

2º). - El HECHO 5º, es una apreciación subjetiva del mandatario judicial de la demandante.

3º). - Deberá la accionante indicar el sustento fáctico de todas y cada una de las pretensiones.

4º). - Deberá la demandante indicar el último lugar donde prestó sus servicios como Médica para la demandada INVERSIONES MÉDICAS VALLE SALUD S.A.S.

5º). - El mandatario judicial no tiene poder suficiente para demandar toda y cada una de las pretensiones de la demanda, razón por la cual la parte actora deberá conceder nuevo poder.

6º). - Deberá la accionante adecuar el trámite de la presente demanda conforme al monto de toda y cada una de las pretensiones.

7º). - La accionante no presentó la constancia de haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica donde reciben notificaciones las demandadas, conforme a lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020. Como tampoco indicó la dirección electrónica donde la enjuiciada recibe notificaciones.

8º). - El mandatario judicial no tiene poder para demandar ninguna de las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primer Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por la señora DIANA MARCELA RAMÍREZ BEJARANJO contra INVERSIONES MEDICAS VALLE SALUD S.A.S.

SEGUNDO: DEVUELVASE la presenta demanda a quien la presentó, con el fin de que se subsane los defectos de que adolece, conforme a lo previsto en el artículo de art 28 del CPT y SS.

TERCERO: Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 90 del Código General del Proceso.

CUARTO: Deberá las accionantes aportar con la subsanación de la demanda la constancia de haber enviado copia de la subsanación de la demanda y sus anexos al correo electrónico donde reciben notificaciones las demandadas.

QUINTO: Deberá las demandantes presentar la subsanación de la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por GERARDO QUIÑONES GRUESO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. **RADICACIÓN:** 76-520-31-05-001-2022-00014-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez pasó en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO del 31 de enero de 2022.

Palmira (V), 21 de febrero de 2022.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. No. 185

Palmira Valle, Veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintidós (2022). -

Visto el Informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda presentada a través de apoderada judicial por el señor GERARDO QUIÑONES GRUESO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, reúne los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procede a su admisión.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al Doctor DAGOBERTO ANGULO VELASCO, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.693.246 expedida en El Patía (Mercaderes Cauca) y con Tarjeta Profesional No. 158.473 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial del señor GERARDO QUIÑONES GRUESO, en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada a través de apoderad judicial por el señor GERARDO QUIÑONES GRUESO contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada por el Presidente JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en su condición de Presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” o por quien haga sus veces del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Doctor **CAMILO GÓMEZ ALZATE**, en su condición de Director de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO o por quien haga sus veces, del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**.

QUINTO: OFICIAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** para que con la contestación de demanda REMITA el expediente administrativo del señor GERARDO QUIÑONES GRUESO, quien se identificaba con la C.C. No. 1.469.002.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO